



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 **2009 00160 00**

I.- No se accede a la solicitud tendiente a dejar sin valor ni efecto la providencia que antecede porque no se evidencia que resulte ilegal o contraria a derecho, sin embargo, teniendo en cuenta que el gestor del trámite advierte que su pretensión pecuniaria no ha sido satisfecha, no resulta necesario oficiar a Colpensiones para obtener tal información, por ende, se procederá a librar la deprecada orden.

II.- Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2010, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, bajo el amparo de los artículos 422 y 424 *ejusdem* y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE:**

Librar orden de pago **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en favor de **Jesús Segundo Ortíz Peña**, por el incremento porcentual del 14% **sobre cada una de las mesadas pensionales** causados en su favor desde el **1º de septiembre de 2015** y, al tratarse de una prestación periódica, respecto de las que se generen con posterioridad a la fecha de la presente orden de pago.

Los referidos incrementos deberán cancelarse **de forma indexada**, mes a mes, y siempre que subsistan las circunstancias que les dieron origen.

III.- Al resultar incompatible con la indexación se niega el pago de interés moratorio.

IV.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.



V.- Notifíquese personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el párrafo único del artículo 41 *ídem*, concordante con los artículos 291, numeral 3º y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

VI.- Al tenor artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción prevista en la disposición en comento.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8174878fbf478f6316844366434946bf9d4370991de5bf4e84c2b8b44ffd4f5

6

Documento generado en 26/02/2021 01:04:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2012 00044 00

I.- Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que de la liquidación de costas elaborada el 26 de marzo de 2019 y aprobada el 25 de abril del aludido año, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, bajo el amparo de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE:**

Librar orden de pago a **favor** de Gloria María Rondón Molano, **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por \$1'781.242 correspondiente a las costas procesales, junto con el interés legal del 6% anual, sobre dicha cantidad, desde el 37 de mayo de 2019, día en que cobró ejecutoria la providencia que aprobó la cuenta.

II.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

III.- **Notifíquese** personalmente al ejecutado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3° y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

IV.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, **se decreta el embargo y retención** de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo adelantado por Tobías Cruz Rojas contra Colpensiones, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, con radicado 50001 3105 002 2010 00112 00.

La medida se limita a **\$3'200.000** Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar.

V.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

~~CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA~~

~~JUEZ~~

**~~JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META~~**

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:~~

~~0448708eb518df38571ebb183b83bdc934fe14da50d481bdfb3205d0b8e
81947~~

~~Documento generado en 26/02/2021 01:04:24 PM~~



Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2014 00156 00

I.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 6 de octubre de 2020, en la que decidió modificar la sentencia apelada [fl.21-23C.2].

II.- Por secretaría, practíquese la liquidación de costas con observancia de lo previsto en el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**705f2da8c4c00801c4f845534d02abe8aa89424ce905021cd6d7536b75c0
5888**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2014 00739 00

I.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 1° de agosto de 2017, en la que decidió revocar la sentencia apelada [fl.13-17.C.2] y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 18 de agosto de 2020, en el que dispuso no casar la sentencia [fls.50-62].

II.- Como agencias en derecho de esta instancia se fija \$1'500.000, a cargo de Gaseosas de Córdoba SA. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas con observancia de lo previsto en el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

III.- Teniendo en cuenta que la demandada efectuó depósito a órdenes del proceso de la referencia, en suma de \$125'681.691, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, en lo atinente a las condenas impuestas por prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones e indemnizaciones, se accede a solicitud de entrega de dineros hasta por el monto de las condenas impuestas, conforme a la petición elevada por Jorge Alejandro Torres Prieto, en consecuencia, se ordena que se le efectúe entrega de los dineros obrantes, trámite que podrá adelantar por conducto de su apoderada judicial, siempre que cuente con expresa facultad de recibir.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c9889f81612bd8527b127488b1dbeb2418d8345525d05716247a490476
59c3**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2015 00621 00

I.- Se acepta la renuncia presentada por Julio César Castro Vargas [fl.192] como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -, ya que aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso [fl.193], aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

II.- Para los fines y efectos del poder general conferido, mediante escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019, emanada de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, se reconoce a Servicios Legales Lawyers Ltda como apoderada judicial de COLPENSIONES- [fl.194-203], y como mandataria judicial sustituta se tiene a la doctora María del Carmen Moreno Martínez [fl.204], de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del canon 75 *ídem*.

III.- Teniendo en cuenta que no existe liquidación del crédito, a partir de la cual pueda deducirse el cumplimiento de la obligación, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago [fl.205] y se advierte a la ejecutada que, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, puede allegar al plenario tal liquidación.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f3bc1a010a1afde5afb5ea02ec8a8993eab36d4c4861f4135a5bfa764a732ea
Documento generado en 26/02/2021 01:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2017 00207 00

I.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 7 de julio de 2020, en la que decidió modificar la sentencia apelada [fl.22-24. C.2].

II.- Por secretaría, practíquese la liquidación de costas con observancia de lo previsto en el inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060e6e9bf0f065f6921a599115f8ce1bc81b4b6ecec60461be42244dfe6f
65d**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2018 00171 00

En el proceso de la referencia se había fijado las 9:00 a.m. del 29 de enero de 2021 para llevar a cabo, en forma concentrada, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, no se adelantaron porque en esa calenda se dio prelación a la diligencia programada en el proceso especial de fuero sindical con radicado N° 2019 00194 00.

Ante tal panorama, se reprograma la audiencia de trámite y la de trámite y juzgamiento, para las 9:00 a.m. del DOS (2) DE SEPTIEMBRE de 2021. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer el link a emplear para el desarrollo concentrado y virtual de las referidas diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**445961f46587fe20da47e97926ef2dde1e22d9632d17a28b72b3cc4d7209
98c3**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2019 00183 00

Revisada la foliatura del expediente se evidenció que en el citatorio para notificación personal, dirigido a Jerónimo Martins Colombia SAS, en forma contradictoria, se le indicó que debía comparecer dentro de los «*cinco (10) días*» y se le puso de presente que «*en el evento de no ser atendida la (...) citación se procederá al emplazamiento y designación de curador ad litem*» advertencia que no debía efectuarse porque de no concurrir la consecuencia era la remisión del aviso.

Adicionalmente, el aviso fue enviado a la dirección de notificaciones de la referida sociedad, pero erróneamente se anotó que «*la presente notificación por aviso se entenderá surtida al día siguiente al recibo de la presente comunicación*», cuando es claro que el aviso no cumple o suple los efectos de la notificación personal, pues de conformidad con el artículo 29 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el aviso es un medio para informar al convocado que debe concurrir al juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo o fijación, a notificarse personalmente del auto admisorio del libelo introductorio, so pena de designarle un curador para la *litis*, con quien se adelantará la notificación.

Bajo el amparo de los precedentes razonamientos, se conmina al actor para que elabore y remita, con observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el citatorio y, de ser necesario, el aviso, como quiera que el trámite de notificación personal empezó a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020; por ende,



se niega la solicitud de designación de curador *ad litem* y, como quiera que la litis no ha sido trabada, resulta improcedente la petición tendiente a que se fije fecha para llevar a cabo audiencia.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
**cb997774121be054594b24ca7cdd9c48bf9aef75d68bd4272fedd11776c9
306f**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021
Expediente N° 50001 3105 001 **2019 00250 00**

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso,¹ se aceptará el desistimiento que presentó la gestora del trámite, coadyuvada por el representante legal suplente de la enjuiciada sociedad, respecto de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda y, al tenor del numeral 1º, inciso 4º del artículo 316 *ejusdem*, no habrá condena en costas por así haberlo convenido las partes.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por Gloria Patricia Gómez Castro respecto de la totalidad de las súplicas enervadas en el libelo que promovió **contra** CALZAR LTDA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez se encuentre en firme este proveído, dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

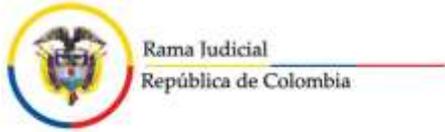
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0168d8b51cba35f9bd4b2ad24cf9b2db21291e632f80a89ab01ff8dc04aba9ad

Documento generado en 26/02/2021 01:04:32 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2019 00385 00

I.- Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Ferney Ancizar Arias como apoderado judicial de Omar Aritizabal Giraldo, a quién se le tiene por contestada la demanda, toda vez que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II.- Dado que el demandante no acreditó contar con derecho de postulación y la solicitud de desistimiento que elevó no la formuló por conducto de su apoderado judicial, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso,¹ el despacho se abstiene de impartirle trámite, ya que, al tratarse el asunto de la referencia de un proceso de primera instancia, la ley no autoriza la intervención directa de la parte.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51266dfcc0fc18ff68407d25e538a1d5a70951a753e576ae3523d1f1358c62cf**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2019 00418 00

En el proceso de la referencia se había fijado las 9:00 a.m. del 27 de enero de 2021 para llevar a cabo, en forma concentrada, las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, no se adelantaron porque en esa calenda se dio prelación a la diligencia programada en el proceso especial de fuero sindical con radicado N° 2019 00194 00.

Ante tal panorama, se reprograma la audiencia de trámite y la de trámite y juzgamiento, para las 9:00 a.m. del TRES (3) DE SEPTIEMBRE de 2021. Por secretaría, oportunamente, dese a conocer el link a emplear para el desarrollo concentrado y virtual de las referidas diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9018587347418b9a6a2978b48de2e1a5ea99a3a5d345947a6adc592435249
e4c**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2020 00057 00

I.- Como mandataria judicial sustituta de Luís Antonio Pastrona López se reconoce a Leidy Katherine Camacho Páez, a quién, al tenor del artículo 75 *in fine* del Código General del Proceso¹, se le entiende revocada la sustitucion porque el abogado principal reformó la demanda, acto con el que reasumió su encargo.

II.- Para los fines y efectos del poder conferido, se reconoce a Juan Diego Montenegro Timón como apoderado judicial de Rafael Álvarez Gordillo y Palmar Lorena SAS, a quienes se les tiene por contestada la demanda, ya que el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo.

III.- Al ser la reforma parte integral de la demanda es claro que debe cumplir las mismas exigencias previstas en la ley para esta, por lo que ante la inobservancia de los requisitos dispuestos en los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 *ejusdem* y 85 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma de demanda y se concede al interesado un término de **cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, so pena de rechazo:**

- a) No es posible instaurar acción judicial contra una persona inexistente, como lo es José Joaquín Álvarez Higuera, cuyo deceso, según consta en el certificado de defunción allegado al plenario, aconteció el 14 de mayo de 2013.
- b) Aclárese la súplica primera en la que se pide declarar que entre Luis Antonio Pastrona López, en calidad de trabajador, y José Joaquín

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Alvarez Higuera (Q.E.P.D.), sus herederos determinados e indeterminados, Rafael Álvarez Gordillo, como propietarios de la Hacienda La Lorena, y la sociedad Palmar Lorena SAS, en la de empleador, existieron dos contratos sucesivos, ya que en el hecho primero se indica que la condición de empleadores la ostentaron únicamente el difunto José Joaquín Álvarez Higuera, Rafael Alvarez Gordillo y Palmar Lorena SAS.

- c) Se advierte al peticionario que no puede confundir la condición de empleador, con la de propietarios y, menos aún, la de herederos, a pesar de que en un solo sujeto confluyan las tres calidades, teniendo en cuenta ello, deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones, indicando con precisión y claridad a quienes endilga la condición de empleadores y la calidad en la que pretende convocar a cada persona natural y jurídica contra la que instaura la acción.
- d) Arrímese la prueba idonea que demuestre el parentesco del causante con Rafael Álvarez Gordillo, Ana María Álvarez Gordillo, María Claudia Álvarez Gordillo Ángela María Álvarez Gordillo, a quienes se pretende citar en condición de herederos.

Se exorta al reclamante para que presente la corrección a la reforma debidamente integrada.

Notifíquese,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4c22e48dbc622d9015500d8b9b12eac577c6498c035470ba256406457f5
600**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2020 00205 00

Notificado, bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el demandado y la citada organización sindical, se programa para el QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 2:15 P.M, la audiencia especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se agotaran las etapas procesales de contestación de demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y practica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia.**

Desde ya se advierte a las partes que la diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se les previene para que en la referida calenda **concurran con las pruebas cuya practica pretenden.** Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales **y demás intervinientes el link a emplear.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
N° 12. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**153abea6a1fa257483242b3dd05cc7772807d77bbcae24ad6d23597e5d31
b2b9**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00001 00

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 2 del artículo 5° y 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Anótese en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- b) Indíquese el canal digital con el que cuentan las personas a quienes pretende convocar como testigos.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee00f1b15a1925eb389de18ad409b21ead5929c53d371f8c48a30070e578d
005

Documento generado en 26/02/2021 01:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00016 00

Verificada la demanda ordinaria laboral bajo los presupuestos del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo tenor literal dispone: «*los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (...) conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*», se evidencia que versa sobre un asunto de única instancia, cuyo conocimiento fue deferido por ley a los juzgados municipales de pequeñas causas.

Lo anterior porque, según lo anotado en el libelo, el *quantum* la pretensión no excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente que, para la anualidad que transcurre y en que fue radicada la demanda, asciende a \$18'170.520, hecho corroborado al elaborar la respectiva cuenta.

Luego, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del trámite de la referencia, por ende, se ordenará la remisión oportuna del expediente a la Oficina Judicial, en procura de que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Ante tal panorama y en acatamiento de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **Resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda Ordinaria laboral formulada **por** Ana Marina Prada Garnica **contra** COTHELVI SAS.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Segundo: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente asignación al Juzgado Primero Municipal de Peñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d22f2617eba109e624df3bab8a4bbf6b0d17851e2218cfc7acbb5f48d6472901

Documento generado en 26/02/2021 01:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00019 00

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 6 del artículo 25 *ejusdem*, 1 y 4 del artículo 26 ídem, 2 del artículo 5° y 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Aclárese la pretensión condenatoria N° 10, en la que se reclama el pago de 5 días de salario de enero de 2017, ya que, según se expuso en los hechos, el pretenso contrato de trabajo se ejecutó del 30 de septiembre de 2017 al 5 de enero de 2018.
- b) No se allegó el poder; desde ya se advierte que deberá incluir la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de Seguridad Quebec Limitada con una fecha de expedición no superior a 30 días, pues el anexo fue emitido hace más de tres años, concretamente, el 27 de septiembre de 2017 y solo se arrimó un folio del fechado 12 de marzo de 2019.
- d) Indíquese el canal digital con el que cuenta la persona que pretende convocar como testigo.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de

forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6183466560a7a9ac5df4770a316d2771b3fba08dde081298024ea61663b7
40e

Documento generado en 26/02/2021 01:04:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00023 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a Katerine Andrea Pino Parrado como apoderada judicial de Mercedes Cortés Gómez.

II.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 4 del artículo 26 ídem y 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, pues el allegado corresponde a FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, adicionalmente, está incompleto porque de los 5 folios que lo integran solo se aportaron 3.
- b) Acredítese la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, pues las capturas de pantalla que se aportaron con tal fin resultan ilegibles y, además, en ellas no se evidencia la dirección electrónica del destinatario del mensaje para corroborar que corresponda con la de las enjuiciadas.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan

adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d70b8ff8ba8c4054b1c2a40d5615602128d0708bfff0eee50b15fd71287679
b8

Documento generado en 26/02/2021 01:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00026 00

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a Sandra Milena Moreno Reyes como apoderado judicial de los promotores del trámite.

II.- Reunidas las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Henry Yamil Ramos Izasa, Neiby Yazbleidy Pidiache Triana, Nasly Yulisa Vargas Triana y Edilsa Triana Gómez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Yamith Ramos Triana, **contra** Grupo Electrico Ingeniería SAS; **solidariamente** Velpa Soluciones Integrales SA, Electrificadora del Meta SA ESP y la Previsora SA Compañía de Seguros, representadas legalmente por Petter Max Quintero Guayacán, Mario Alberto Vlásquez Manes, Andrés Enrique Taboda Velásquez, respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este proveído.

III.- Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV.- Notifíquese personalmente a las convocadas el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso¹ y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



V. Fente a las medidas cautelares, es claro que el artículo 85A *ejusdem* contempló la posibilidad de su decreto en los procesos ordinarios laborales pero las limitó a **la imposición de caución equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones al momento del decreto de la cautela**, siempre que « (...) *el demandado (...) efectuó actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones*».

Ante tal panorama, se niega por improcedente la cautela deprecada, pues la remisión analógica que prevé el artículo 145 ídem, solo es factible cuando no existe norma especial que regule la materia, presupuesto que en el asunto de la referencia no se cumple, porque, como ya se indicó, en materia de procesos ordinarios laborales la ley sustantiva contempló lo relacionado con las cautelas pero las limitó a la imposición de una caución, previo cumplimiento de ciertas exigencias.

VI. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
N° 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eda1ccbd82edfb739b943674c8f9cd5294f59a9383430071e6494d28223d9
5e**

Documento generado en 26/02/2021 01:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00028 00

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 6 del artículo 25 *ejusdem*, 1 y 4 del artículo 26 ídem, 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y los numerales 1 y 4 del artículo 6° ibídem, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Las pretensiones condenatorias 15 y 16 son excluyentes respecto de la 5°, 6°, 7° y 17, porque en aquellas se reclama la indemnización por despido injusto y la moratoria, que vienen con la implícita aceptación de la finalización del vínculo laboral; súplica que resulta incompatible con la petición de reintegro y sus consecuencias jurídicas, pues innegablemente en ésta no se acepta que el contrato de trabajo haya concluido, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.
- b) La súplica la 8°, en donde se deprecó el pago directo de la cesantía a la empleada, se fundamenta en la efectiva terminación del contrato de trabajo, único evento en el que se extingue la obligación de depositar tal auxilio al fondo, luego, es excluyente respecto de la 5°, 6°, 7° y 17, pues allí no se admite que el vínculo haya sido finiquitado.
- c) El poder resulta insuficiente porque no se determinó claramente el asunto litigioso¹, no se indicó el fin de la acción judicial; además solo se confirió para demandar a Sertempo Bogotá SA y SERTEMPOMETA Ltda, a pesar de que el libelo también se erigió contra la Corporación para el Desarrollo del Departamento del Meta -CORPOMETA-; adicionalmente,

¹ Art. 74 Cód. General del Proceso



no se incluyó la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- a) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de las demandadas *Servicios Temporales del Meta* y *Sertempo Bogotá SAS* porque los allegados al plenario corresponden a la *Empresa de Servicios Temporales Limitada EMSERTEMPO LTDA en liquidación* y la *Empresa de Obras Sanitarias del Meta -EMPOMETA- Ltda en liquidación*. De ser estas últimas a las que se pretende citar deberá corregirse íntegramente el poder y el líbello.
- e) Indíquese el canal digital con el que cuentan de la promotora del trámite y las tres personas que pretende convocar como testigos.
- f) Acredítese la remisión, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a las enjuiciadas.

Se exhorta a la actora para que aporte las correcciones debidamente integradas a la demanda.

II.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **2 de marzo de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737c9a6a8fc0ac7ce18ad676ee4ba193c53153aafc8ceb1d25a3408a34f37b
05

Documento generado en 26/02/2021 01:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Meta, 1 de marzo de 2021

Expediente N° 500013105 001 2021 00030 00

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en los numerales 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, so pena de rechazo.

- a) Indique el canal digital con el que cuentan las personas a quienes pretende convocar como testigos.
- b) Acredite la remisión de la demanda a FULLER MANTENIMIENTO SA.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 2 de marzo de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 12, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a323abe9f3cc575292a43a614665586a0b9490faa2c58d0aa9111d6b63ffa
11

Documento generado en 26/02/2021 01:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>